



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0242-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El veintitrés de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG804/2015, por el que realizó la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y determinó la asignación, entre otros, al PES de los diputados que le corresponderían para el periodo 2015-2018. En términos del mismo acuerdo para la fórmula correspondiente al PES respecto de la Tercera Circunscripción, quedaron asignados el ciudadano Gonzalo Guízar Vallares, como Diputado Federal propietario; así como, Juan García Espinosa García, como Diputado Federal suplente. En sesión ordinaria de tres de abril de dos mil dieciocho, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinó que “Se concede licencia por tiempo indefinido al diputado Gonzalo Guízar Valladares para separarse de sus funciones como diputado federal electo por la tercera circunscripción plurinominal a partir del 30 de marzo del año en curso”. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito ante la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el efecto de que se le llamara a ocupar el cargo en su calidad de Diputado Federal suplente por el PES, para la Tercera Circunscripción Plurinominal; toda vez que, en términos de lo señalado en el apartado anterior, al Diputado Federal propietario de su fórmula le fue concedida una licencia por tiempo indefinido. El actor afirma que, a la fecha en que presenta demanda de juicio ciudadano, la Presidencia de

la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha, presuntamente, omitido llamarlo para ocupar el cargo al que fue electo; razón por la cual, en esta vía impugna la conducta omisiva de dicha autoridad.

De la lectura integral de la demanda y constancias que obran en autos, se advierte que el acto impugnado por la parte actora, Juan José García Espinosa, en su calidad de Diputado Federal suplente del PES para la Tercera Circunscripción por el principio de representación proporcional, lo constituye la omisión del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistente en no convocarlo a tomar protesta del cargo al que fue electo, toda vez que, el Diputado Federal propietario, Gonzalo Guízar Valladares, solicitó licencia por tiempo indefinido. Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión del actor radica en que la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión lo convoque para tomar la protesta a fin de desempeñar su cargo de Diputado Federal electo por el principio de representación proporcional, por el PES para la Tercera Circunscripción.

Con base en la información contenida en el informe circunstanciado, así como, en el escrito remitido el dieciocho de abril del año en curso, por el Representante legal y Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, respectivamente, se tiene que en el acto impugnado bajo estudio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En consecuencia, esta Sala Superior considera que, el presente juicio ciudadano debe desecharse al haber quedado sin materia la supuesta omisión atribuida a la responsable. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley Procesal Electoral establece que los medios de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la propia ley, se desecharán de plano. La ausencia de litis por alguna causa que sobrevino a la presentación de la demanda, vuelve ociosa e innecesario que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre la pretensión objeto de la controversia y, por lo tanto, debe desecharse la demanda, o bien, sobreseerse el juicio, según sea el caso. En el presente caso, se sostiene que la supuesta omisión de la autoridad legislativa responsable consistente en no haber convocado al actor a la toma de protesta del cargo público al que fue electo quedó sin materia con base en lo siguiente.

Se desecha de plano la demanda presentada por Juan José García Espinosa.